

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado frente al auto del 02 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital del hecho adelantado por Alba Lucía Ramírez Yepes contra los señores Julio, Cecilia, Rubelia, Mariela y María Libia Arias Candamil en calidad de herederos determinados del causante José Heriberto Arias Candamil, y los herederos indeterminados de este.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte actora, a través de abogado, deprecó se declare la existencia de la unión marital de hecho con el señor José Heriberto Arias Candamil durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2005 y el 05 de mayo de 2021, con su consecuente sociedad patrimonial.

2.2. Mediante auto del 02 de julio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas admitió la demanda, decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 102-4000, 102-6215 y 102-7220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguadas, fijó caución para resolver sobre la cautela de inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio denominado “TIENDA LA PLAYITA DE AGUADAS” y ordenó la notificación de las partes.

2.3. Notificadas por conducta concluyente, las codemandadas Blanca Cecilia, Rubelia y Mariela Arias Candamil intercalaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra las cautelas decretadas sobre los inmuebles, esbozando que son improcedentes e ilegales, teniendo en cuenta que recaen sobre bienes propios del *de cujus* que no hacen parte de la presunta sociedad patrimonial conforme al artículo 1782 del Código Civil, además, se ordenaron en un proceso estrictamente declarativo, en los que solo es pertinente la inscripción de la demanda, a la luz del literal a. del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Acotaron que es impertinente ordenar las medidas con sustento en una “mera jurisprudencia”, porque con ello, se trasgreden los artículos 29 y 230 de la Constitución Nacional.

Adujeron que el A quo ordenó imprimirle al escrito percursor el procedimiento contenido en el artículo 368 del Estatuto Ritual Civil no el reglado por el artículo 598 ídem, propio de asuntos especiales como el divorcio, donde se permiten estas rogativas.

2.4. Mediante auto adiado 04 de agosto de 2021, el Juez cognoscente solventó de forma adversa el medio de impugnación horizontal, bajo el argumento que el artículo 598 es aplicable a los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales, de donde se deriva la viabilidad de las medidas decretadas en el *sub lite*.

Sostuvo que en la sentencia STC15388 de 2019 se estableció la procedencia de la medida de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del demandado que puedan ser objeto de gananciales en los procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; determinación que debe ser acatada por los funcionarios judiciales en aras de garantizar la igualdad y seguridad jurídica.

En punto de si los inmuebles cautelados pueden ser objeto o no de gananciales, precisó que es una determinación propia de la diligencia de inventarios y avalúos, de demostrarse la existencia de la unión marital de hecho.

A su vez, reconoció que, de acuerdo con el sustrato fáctico, los predios objeto de cautela eran del causante a la fecha de inicio de la relación marital, empero, consideró que esa circunstancia es insuficiente para desestimarla, en atención a que los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan esos bienes hacen parte del haber social, de acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A partir de los argumentos de confutación y en atención a la delimitación de la competencia en segunda instancia que impone el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la decisión adoptada por el A quo estuvo ajustada a derecho; o si por el contrario, las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas son improcedentes.

3.2. Las medidas cautelares son herramientas procesales que tienen por objeto garantizar la eficacia de las providencias judiciales, pueden ser personales o patrimoniales y, en este último caso, buscan la conservación del patrimonio del obligado en caso de salir avante las pretensiones del sujeto activo, reduciéndose los posibles efectos adversos generados por la tardanza en la resolución de los litigios; por ello se consideran de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Sobre las medidas cautelares en procesos de familia, el Estatuto Ritual Civil establece:

“Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido.

El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares. ...”

Apalancada en este artículo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-15388-2019, puntualizó que “Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.”

3.3. De acuerdo con la norma traída y la hermenéutica de la Corte sobre los procesos en los que puede ser aplicada, esta Magistratura considera que la medida cautelar decretada por el A quo se encuentra dentro de los lineamientos fijados por el legislador.

Si bien la naturaleza de este litigio es declarativa y por eso el A quo impartió el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código Adjetivo Civil, no puede pasarse por alto que una sentencia favorable a las pretensiones podría dar lugar a continuación a un trámite de liquidación de sociedad patrimonial, de ahí que deba entenderse que las medidas cautelares previstas en el artículo 598 del Código General del Proceso no solo son procedentes es esa etapa sino desde antes, durante el litigio verbal, en aras de hacer efectiva la finalidad instrumental o aseguraticia de tales instrumentos.

Lo reseñado no descarta la aplicación del artículo 590 ídem en los procesos declarativos de familia, con la claridad de que si se trata de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con miras a la liquidación de esta, las medidas cautelares no se limitan a las previstas en ese postulado, sino que se extienden a las del artículo 598, según lo clarificó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3.4. La censura formulada es vacía frente a los motivos por los que considera que la jurisprudencia acogida por el juzgador de primer grado no puede ser tenida en cuenta en el *sub lite*, pues se limita a hacer un análisis errado de las normas procesales aplicables al caso concreto sin precisar por qué el precedente es errado o no ajusta al caso.

Sin embargo, para responder a las inquietudes de las demandadas, conviene resaltar que la Constitución en sus artículos 228 y 230 dota a los jueces de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, y por tanto, en sus decisiones están atados exclusivamente al imperio de la ley; ello obliga al operador de justicia a realizar un permanente ejercicio de interpretación que en muchos casos no se circunscribe a la exégesis sino que implica hacer uso de otros métodos de hermenéutica para dilucidar los litigios que se le ponen de presente y determinar la norma o disposición legal aplicable, así como los efectos de ello¹; en particular, frente a las normas procesales, el juzgador debe guiarse por la máxima que pauta que “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*” (art 13 C.G.P.).

En cuanto a la función del precedente jurisprudencial en torno a la aplicación de la ley, el Órgano de cierre constitucional ha indicado: “*la función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado (...)*”².

Esa Corporación también ha sido cristalina en indicar, que cuando la autoridad judicial se ve abocada a tales ejercicios de interpretación, la autonomía judicial no es absoluta, pues encuentra límite en el derecho de las personas a recibir un trato igualitario de esta³.

Es por ello que el precedente “*se constituye en un pilar del Estado de Derecho, pues lo que busca es asegurar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones*

¹ Al respecto puede consultarse la Sentencia T-330 de 2005: “*actividad judicial supone la interpretación permanente de, entre otras cosas, disposiciones jurídicas. Ello implica que al funcionario corresponde determinar en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener y tienen comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivan de ella, por esta razón, efectos disímiles*”

² Sentencia C-836 de 2001

³ Sentencias C-836 de 2001, T-193 de 2010 y T-918 de 2010.

judiciales que sean razonablemente previsibles. Por su alcance se constituye en una herramienta de protección de la confianza legítima y la buena fe, en la medida en que proscribe el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables por las autoridades judiciales al momento de resolver un caso sometido a su jurisdicción. Además, no cabe duda de que el respeto a las decisiones anteriores también obedece a la guarda del principio de igualdad, el cual resultaría transgredido sí frente a casos idénticos se brinda una respuesta disímil”⁴.

En el *sub judice* se atisba que la jurisprudencia invocada y aplicada por el A quo no sólo es un precedente vertical, sino que contiene una regla judicial relacionada con el caso y, por tanto, está íntimamente ligado al punto de derecho objeto de definición, de ahí que se considere obligatorio su acatamiento, sin que se conozcan las razones de la parte disidente para sostener que el juez se equivocó al apoyarse en la sentencia en cuestión, por lo tanto su reclamo no puede prosperar.

En relación con el otro argumento de impugnación, valga memorar el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, que reza:

“Artículo 3º. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

*Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.**” (subraya y negrilla propios).*

Con arreglo a la ley despunta la viabilidad de lo deprecado por la demandante, teniendo en cuenta que, pese a que las partes al unísono han pregonado que los bienes incorporados eran propios del causante, pueden existir unos rubros que lleguen a hacer parte del haber común de los compañeros permanentes y que, en principio, abren paso a la cautela.

Nótese que las regulaciones procedimentales citadas imponen al juez, a la hora de decretar las medidas, la sola verificación de la titularidad del demandado y que los bienes puedan integrar el patrimonio de la sociedad, de ahí que cualquier análisis adicional se anticiparía al debate que deberá surtir en una eventual liquidación; de manera que no se observa en el juez un actuar irresponsable o desmesurado frente a las cautelas imploradas.

3.5. Se confirmará el auto confutado porque los argumentos de alzada no lograron derrumbar las premisas en las que se sustentó la decisión judicial, la cual en cambio se denota ajustada al ordenamiento jurídico.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no encontrarse causadas (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

⁴ Sentencia T-438 de 2016

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio adiado 02 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital del hecho adelantado por Alba Lucía Ramírez Yepes contra los señores Julio, Cecilia, Rubelia, Mariela y María Libia Arias Candamil en calidad de herederos determinados del causante José Heriberto Arias Candamil, y los herederos indeterminados de este.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffd95230b2ddf2c026c611524af75f272427aff491aa567707217d32081ad86

Documento generado en 30/08/2021 04:05:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>